

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE ELIMINAR LA RETENCIÓN DEL 6% DEL MONTO DE LA PENSIÓN A LOS JUBILADOS PARA GASTOS MÉDICOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

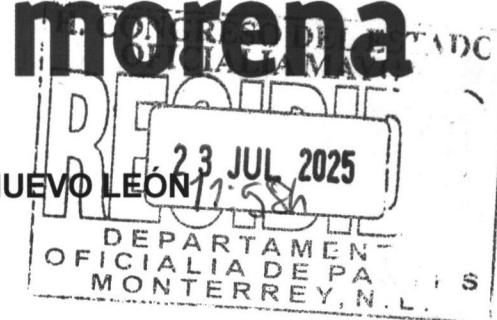
DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

GRUPO LEGISLATIVO

morena



La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso acudo a **promover iniciativa por el que se reforma el artículo 55 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, esto al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La suscrita Diputada, integrante del Grupo Legislativo de Morena en esta Septuagésima Séptima Legislatura, ha identificado que, dentro de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, específicamente en el artículo 55 existe la disposición en la que a los trabajadores jubilados o pensionados se les retiene un 6% del monto de su pensión para que tengan derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad.

#### DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL

Las Naciones Unidas de Derechos Humanos definen el derecho a la seguridad social como aquel fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos, incluyendo el obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección en contra de lo siguiente:

1. Falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar.
2. Gastos excesivos de atención de salud.

**3. Apoyo familia insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.**

El derecho a la seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social. Aunado a lo anterior, el derecho a la seguridad social:

- 1. Es solidario**, pues la responsabilidad pública-gubernamental, el carácter equitativo y colectivo del financiamiento, así como la obligatoriedad de la afiliación, convergen hacia la institucionalización de mecanismos de solidaridad que se constituyen y manifiestan mediante la existencia y cumplimiento de derechos objetivos reconocidos.
- 2. Es público**, ya que es una tarea de la colectividad donde deben confluir el Estado-*como representante y garante de los derechos sociales*-y los individuos-*como beneficiarios*-tanto para recibir como prestar el servicio.
- 3. Implica una cobertura integral** en materia de servicios médicos, en virtud de que tiene derecho a la cobertura tanto el que cotiza con el salario mínimo como el que cotiza con el máximo permitido; es decir, debe darse la misma cobertura sin distinciones.
- 4. Tiene una profunda capacidad distribuidora**, no sólo en la forma en que se reciben los ingresos, sino también en la manera en que se deben aplicar.
- 5. Denota un proceso gradualista**, es decir, progresiva, toda vez que a medida en que avanza su consolidación y desarrollo también crece su cobertura, y también debería hacerlo su calidad.

Respecto al caso de México, la seguridad social se consagra como un derecho laboral y en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), pues establece que las Leyes de las Instituciones que tienen la obligación de otorgarlo establezcan seguros encaminados al bienestar y protección de los trabajadores y trabajadoras, que dicen lo siguiente:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

(...)

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

**b)** En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

**c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

**d)** Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

*e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

*f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

*(...)"*

Como derecho humano, el derecho a la seguridad social lo vela el artículo 4 Constitucional, el cual señala que, al ser una garantía transversal, también otorga el derecho a la salud, alimentación, vivienda, recreación cultural y esparcimiento, y, recientemente, una pensión universal para adultos mayores y seguro de desempleo. Se cita:

***"Artículo 4o.- (...)"***

*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

(...)

Aunado a que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, señala:

*"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".*

Actualmente, México cuenta con varios sistemas de seguridad social, los cuales se ocupan de la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas.

Ahora bien, referido al contexto específico de esta iniciativa, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN) es la institución del Estado de Nuevo León encargada de materializar el derecho a la seguridad social, organizando y administrando los seguros y prestaciones que su Ley establece en favor de los servidores públicos, jubilados, pensionistas y beneficiarios, para las personas trabajadoras del estado de Nuevo León.

El ISSSTELEÓN ampara seguros por enfermedades y maternidad (atención médica y pago de incapacidades) riesgos de trabajo (accidente o enfermedad de trabajo), Jubilaciones, invalidez (enfermedad general que le impida laborar), Pensión por causa de muerte y vida (muerte del asegurado). Tal y como lo estipula dentro del artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que a su letra dice:

*"ARTÍCULO 7.- Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:*

A) Seguros.

*I. Seguro de enfermedades y maternidad;*

*II. Seguro de riesgos de trabajo;*

*III. Sistema Certificado para Jubilación con pensión garantizada;*

*IV. Pensión por invalidez;*

*V. Pensión por causa de muerte; y*

*VI. Seguro de vida.*

*(...) "*

A su vez, el derecho de seguridad social trae consigo el principio de previsión social, el cual consiste en las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores y sus familiares. Se trata de un mecanismo de protección solidario, que incluso en la Ley Federal se encuentra estipulado, en el que se encuadra el derecho al goce de las pensiones de cualquier naturaleza, de conformidad con el artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

*"Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello."*

La previsión social es un principio esencial derivado del derecho de seguridad social que se ocupa de proveer protección integral a las personas ante las dificultades de la vida, particularmente cuando enfrentan riesgos y privaciones económicas y sociales, de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, vejez y demás.

Ahora bien, tomando en cuenta lo narrado con anterioridad, el artículo 55 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente en su primer y segundo párrafo, textualmente señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 55.- La cotización a cargo de los jubilados, pensionados, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina.*

*Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario.*

*El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.”*

A simple vista, la suscrita advirtió que el artículo en cuestión no guarda armonía con los artículos 1°, 4° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que, para obtener o calcularse la pensión no tienen por que tomarse en cuenta conceptos que ya no aplican para un trabajador o servidor público jubilado, es decir, para determinar el salario de cotización neto no tiene que considerarse conceptos que están fuera de la realidad, como el seguro de enfermedades o maternidad, pensión por invalidez, etcétera, por que es evidente y claro que el trabajador o servidor público ya no está en activo, sino que lo único que le queda es gozar y disfrutar de su pensión sin que tengan que tomarse en cuenta para obtener su pensión o jubilación, conceptos que ya no pueden aplicar por ningún motivo una vez que ya no está en activo.

El cobro del 6% sobre su pensión por concepto de servicios médicos vinculados al seguro de enfermedades y maternidad desconoce e invalida que estas personas ya cumplieron con las cotizaciones requeridas durante su etapa productiva. Exigirles nuevas aportaciones una vez que han dejado de trabajar representa una forma de regresividad en sus derechos adquiridos, particularmente en el goce pleno de su pensión, que debe ser suficiente y digna, libre de cargas indebidas.

Debe recordarse que la pensión no constituye un beneficio discrecional del Estado, sino un derecho adquirido como resultado del trabajo formal. Por ello, imponer contribuciones

adicionales sobre ella, una vez finalizada la vida laboral, contraviene el principio de progresividad de los derechos sociales, el cual impide adoptar medidas regresivas que limiten, reduzcan o condicen el acceso efectivo a prestaciones de seguridad social. La naturaleza de la pensión es precisamente garantizar una vida decorosa y digna tras el retiro.

En adición a lo ya mencionado, esta disposición no toma en cuenta la situación de vulnerabilidad económica en la que se encuentran muchas personas jubiladas o pensionadas, quienes con frecuencia enfrentan un aumento en sus necesidades de salud, alimentación, vivienda y cuidados personales, mientras perciben ingresos fijos y limitados. Por tanto, cualquier carga adicional puede afectar gravemente su calidad de vida y su derecho a un retiro digno, por lo que, no se puede restringir el acceso de los derechohabientes a los beneficios inherentes al seguro de salud, como lo es la atención médica y hospitalaria, así como suministro de medicamentos entre otras, por la falta de pago de las cuotas de seguridad social, que como se ha estado mencionado es un pago que no les corresponde ya a los trabajadores pagar, ya que se trata de una responsabilidad que corresponde exclusivamente al Estado en su carácter de patrón y no a los trabajadores.

Es por ello que, la suscrita Diputada considera indispensable fortalecer la justicia social y la protección de los derechos adquiridos de las personas jubiladas o pensionadas mediante la derogación del párrafo primero y segundo del artículo 55 de la Ley correspondiente. Lo anterior, en virtud de que dicho precepto impone una carga económica injustificada a quienes ya han concluido su vida laboral activa, al exigirles una aportación del seis por ciento sobre su pensión para conservar el acceso a servicios médicos. Esta medida contradice el principio de progresividad de los derechos sociales y afecta directamente al decoro y dignidad de los trabajadores pensionados o jubilados del Estado de Nuevo León.

#### **IMPACTO PRESUPUESTAL**

En relación con las implicaciones presupuestales derivadas de la presente iniciativa, se realizó un análisis del presupuesto para el ejercicio fiscal 2025, específicamente respecto de los conceptos vinculados al artículo 55 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuya reforma se propone.

Ahora bien, en el presupuesto de ingresos y egresos 2025, contiene un importe de ingresos y de egresos la cantidad de \$20,127,268,673, como se ve a continuación:



**ISSSTELEON**

*Instituto de Seguridad y Servicios Sociales  
de los Trabajadores del Estado de Nuevo León*



**PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2025**

**CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Para Entidades Federativas**

**(cifras expresadas en pesos)**

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
	<b>Total</b>
Poder Ejecutivo	0
Poder Legislativo	0
Poder Judicial	0
Órganos Autónomos	0
<b>Otras Entidades Paraestatales y Organismos</b>	<b>20,127,268,673</b>

**PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**CLASIFICACIÓN FUNCIONAL DEL GASTO**

**(cifras expresadas en pesos)**

<b>CONCEPTO</b>	<b>Importe</b>
	<b>Total</b>
Gobierno	0
Desarrollo Social	20,127,268,673
Desarrollo Económico	0
Otras no clasificadas en funciones anteriores	0

Por otra parte, el gasto institucional destinado específicamente al rubro “Aportación de Enfermedad y Maternidad Jubilados” asciende únicamente a \$1,607,219.00, de acuerdo con el presupuesto de egresos del mismo ejercicio, es decir, que esta aportación no es significativa y tampoco genera un importante impacto en las finanzas del instituto del ISSSTELEON, tal como se muestra en la siguiente tabla:

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025		3/3
CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO		
(cifras expresadas en pesos)		
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		8,659,520,667
4520	Nomina de Jubilados	6,926,330,758
4520	Aguinaldo Jubilados	1,731,582,690
4520	Aportación de Enfermedad y Maternidad Jubilados	1,607,219
DIFERENCIAS MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES		20,745,000

Es importante la visualización del impacto financiero para poder situarnos en la realidad financiera del ISSSTELEON y la obligación de este para conceder los derechos de la atención médica, clínica, farmacéutica y hospitalaria a todos y cada uno de los extrabajadores ahora jubilados del estado de Nuevo León.

Por lo tanto, la reforma del artículo 55 no representa un riesgo presupuestal relevante para el sistema, en tanto que el costo real que asume el Estado es mínimo y podría ser sustentado sin comprometer la viabilidad financiera del Instituto.

La eliminación de esta retención restituye el pleno goce del derecho a la pensión en condiciones dignas, sin cargas injustificadas ni condicionamientos posteriores al retiro.

Razón por la cual, y para exemplificar la materialización de la propuesta, ofrezco el siguiente cuadro comparativo en el que se expone, para mayor comprensión, la propuesta de reforma de la suscrita Diputada:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 55.- La cotización a cargo de los jubilados, pensionados, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina.	<b>(SE DEROGA)</b>
Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario.	<b>(SE DEROGA)</b>

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.	El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.

Indicada la precisión de los cambios a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, es que la sustentante Diputada, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 55 de la **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

**Artículo 55. - El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.**

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**ÚNICO:** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a Julio de 2025.

Quien suscribe, la Diputada integrante del Grupo Legislativo MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

